



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3937-2008

EL SANTA

Lima, veintiocho de enero de dos mil diez

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado [REDACTED] contra la sentencia conformada de fojas doscientos doce, del treinta de julio de dos mil ocho, que lo condenó como autor del delito de peculado en agravio del Estado y de la Universidad Nacional del Santa a tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente y tres años de inhabilitación, así como al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que el encausado [REDACTED] en su recurso formalizado de fojas doscientos veinticinco alega que debe ser declarado exento de pena al amparo del inciso diez del artículo veinte del Código Penal -consentimiento-; que la sentencia no realizó un análisis de lo actuado y es contraria a la norma legal y contradictoria en su contenido, y que al negarle el beneficio de la confesión sincera se afectó el debido proceso, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena: le correspondería una pena por debajo del mínimo legal; que por los mismos hechos se le siguió un procedimiento administrativo en el que se le sancionó a doce meses de cese temporal sin goce de haber, sanción que cumplió; que en aplicación del principio non bis in ídem ya no se le debe sancionar penalmente, tanto más si la sanción administrativa ya se cumplió. **Segundo:** Que la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y uno atribuye al encausado [REDACTED], servidor de la Universidad Nacional del Santa, haber elaborado tres cheques a la orden de [REDACTED] para ser pagados por Interbank, por setecientos nuevos soles, doscientos cincuenta y siete nuevos soles y cuatrocientos cuarenta y tres nuevos soles, respectivamente, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil dos; que, sin embargo, el último de los nombrados solo fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales, por lo que no le correspondía esos pagos; que es así que el primer cheque fue cobrado por [REDACTED] el uno de enero de dos mil dos a instancia de [REDACTED], y la cantidad cobrada fue repartida con el funcionario [REDACTED], mientras que los otros dos cheques fueron retirados por [REDACTED] s, docente de dicha universidad, y luego cobrados por su hijo [REDACTED]. **Tercero:** Que abierto el juicio oral el encausado [REDACTED] se acogió a la conclusión anticipada del debate oral, con la aquiescencia de su abogado defensor, quien precisó en ese acto que su defendido se encuentra arrepentido de los hechos, que desde un inicio se sometió a la confesión sincera, que ha sido sancionado administrativamente por tales hechos a la medida disciplinaria de suspensión de un año, que ya cumplió, por lo que se estaría



afectando el *ne bis in idem*; que la defensa culmina solicitando para el imputado, que es primario, una pena benigna. **Cuarto:** Que la conformidad procesal tiene como presupuesto no solo una aceptación voluntaria e informada de los cargos formulados por el Ministerio Público, sino el expreso allanamiento a los hechos imputados, sin perjuicio de cuestionar determinados ámbitos vinculados a las consecuencias jurídicas de los hechos objeto de allanamiento; que, como se sabe, en los supuestos de conformidad limitada, el imputado puede discutir la relevancia jurídico-penal del hecho, la punibilidad de la conducta, o la clase y entidad de la pena, así como el ámbito y cuantía de la reparación civil; que desde esta perspectiva no es de recibo cuestionar en sede impugnativa la realidad de los hechos ni su relevancia típica luego de haberla aceptado, menos invocar irrazonablemente la presencia de una causa de justificación, que por su propia entidad, de presentarse en el juicio, habría impedido la viabilidad procesal de la conformidad; que tampoco es procedente cuestionar una falta de análisis de las actuaciones, pues la institución procesal de la conformidad importa, precisamente, una renuncia a la actuación probatoria y, por ende, que la declaración de los hechos no se consolide a partir de esta sino por el expreso allanamiento del imputado; que como de autos no aparece que el imputado actuó por error o mediando ausencia de una información válida por falta de un defensor, la procedencia de la conformidad se encuentra arreglada a ley; que los principios de la buena fe procesal y de que “nadie puede ir contra sus propios actos” fundamentan el rechazo de este extremo de la impugnación. **Quinto:** Que si se tiene en cuenta la entidad del injusto perpetrado, el reconocimiento que en el núcleo de los cargos formuló en su instructiva y el monto de la afectación a la universidad agraviada, y si se atiende a la necesaria disminución de la pena por acogerse a la conformidad procesal, la pena privativa de libertad que merecería debe ser inferior a la impuesta. **Sexto:** Que la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y dos reconoció que el imputado, por estos hechos, había sido sancionado administrativamente con un año de suspensión -así consta, además, del mérito de la Resolución Rectoral de fojas ochenta y siete- y la defensa destacó ese hecho cuando aprobó el sometimiento a la conformidad procesal; que en estas condiciones, consolidados los hechos conformados, debe analizarse si, en efecto, se presenta un supuesto que niega la punibilidad del hecho en atención a la regla del *ne bis in idem* -concretamente, el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material-; que si bien los hechos objeto del proceso penal y del procedimiento administrativo sancionador son los mismos y existe unidad de imputado, no existe en cambio unidad de fundamento o de bien jurídico vulnerado entre el tipo administrativo disciplinario y el tipo penal de peculado -más allá de la relación de especial sujeción entre el funcionario y la administración o sin que esta fuera relevante-, pues el ámbito de tutela es disímil y los intereses protegidos difieren: el delito de peculado tutela en sentido estricto la correcta gestión y utilización del patrimonio público por parte de la administración pública de cara a servir los intereses generales de la sociedad, en cambio el tipo administrativo disciplinario se concreta a salvaguardar, desde una perspectiva formal, el correcto cumplimiento de los deberes funcionariales, sin que se pueda interpretar u otorgar un alcance a sus disposiciones como equivalentes o sustitutivas de los tipos penales; que la sanción administrativa en función a los supuestos del artículo veintiocho del Decreto



Legislativo número doscientos setenta y seis no tiene su fundamento en el castigo por un apoderamiento de caudales públicos -propio del delito de peculado- sino en el incumplimiento de un deber de acatamiento a las disposiciones administrativas al que se encuentra sometido todo servidor público en el ejercicio de sus funciones. **Séptimo:** Que, no obstante ello, no puede negarse que en estos casos un determinado efecto prejudicial de la decisión administrativa, de modo que es de justicia tomar en consideración la sanción impuesta en sede administrativa para efectuar, si correspondiere, la respectiva compensación por el tribunal penal en el cómputo de la pena, con lo que se evita la duplicidad sancionadora; que el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal prevé la pena conjunta de inhabilitación de uno a tres años conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del citado código; que el inciso uno del citado artículo treinta y seis dispone la privación del cargo que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular y el inciso dos importa la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; que la sentencia de instancia solo contempló la inhabilitación prevista en el inciso dos del artículo treinta y seis del Código Penal: incapacidad para obtener cargo público, por lo que solo cabe definir, más allá del error del a quo -imposible de remediar en esta sede en atención al principio de interdicción de la reforma peyorativa-, si es posible compensarla con la sanción administrativa; que, en el presente caso, no cabe una compensación porque no se da una compatibilidad de sanciones, que solo se produciría con medidas que importen la separación del servicio, además la incapacidad para obtener cargo público tiene efectos futuros, no importa apartar al condenado del cargo que ejerce; que, por otro lado, por la forma y circunstancias del delito, su entidad y las condiciones personales del imputado, el tiempo de duración de la inhabilitación no puede ser mayor de un año. Por estos fundamentos: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos doce, del treinta de julio de dos mil ocho, en cuanto condena a [REDACTED]

[REDACTED] como autor del delito contra la Administración Pública - Peculado en agravio del Estado y de la Universidad Nacional del Santa y le impone pena de inhabilitación para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, así como fija en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que aplica al citado encausado tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de dos años; **REFORMÁNDOLA:** Impusieron al citado encausado dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de un año, con las reglas de conducta fijadas en el citado fallo. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la anotada sentencia en el extremo que impone al citado encausado la pena de inhabilitación por el mismo plazo de la condena; **REFORMÁNDOLA: ESTABLECIERON** que la duración de la pena de inhabilitación es por un año. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO



LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO